REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00018** – ACCION DE TUTELA contra: **GOBERNACION DE SANTANDER y DIRECCION DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER.** Actor: **CLARA INES MEJIA SANCHEZ.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, DOS (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LUZ AMPARO RINCON GIRALDO**
Demandado: **HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO**

Entra el despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por LUZ AMPARO RINCON GIRALDO, quien actúa como representante legal del señor BAYRON ANDREY PACHON DELGADILLO, conforme a la designación que le hiciera el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, donde solicita librar mandamiento de pago contra HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO, por unas sumas de dinero adeudadas.

CONSIDERACIONES

Por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, según acta de reparto número 0019 de fecha 27 de enero del presente año; reparto efectuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, el proceso ya citado.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante solicita que se revise el reparto, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, fue el despacho que fijó cuota en diligencia de conciliación bajo el radicado 2006-0034, señalando que siendo la misma cuerda procesal, el despacho competente para conocer la demanda impetrada es este despacho.

Es así como el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, decide enviar la demanda directamente sin someter a reparto por ir dirigida a este despacho, y haber adelantado el proceso de fijación de cuota alimentaria la cual se radico bajo el número 2006-0034.

Entra el despacho a hacer las siguientes apreciaciones al respecto: **(i)** El proceso citado entra como un proceso común (*proceso de ejecución por alimentos*) y debe acogerse a las normas de reparto, como en un principio se hizo. **(ii)** No puede después modificarse el reparto de manera autónoma, sin asidero factico como jurídico y anular el acta para señalar que corresponde a este despacho por haber conocido de un proceso de fijación de cuota de alimentos en una instancia anterior.

Con base en lo anterior es irregular el trámite realizado por el Juzgado Homologo de esta comarca, al anular el acta número 0019 donde se realizó el reparto de la demanda bajo examen, y enviar la demanda a este despacho para conocer sin emitir un pronunciamiento donde sustente en forma debida las razones por las cuales considera que es este despacho el que debe conocer de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR devolver la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por LU AMPARO RINCON GIRALDO en representación del señor BAYRON ANDREY PACHON DELGADILLO, en contra de HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO, para que sea sometida a reparto y se establezcan los motivos por los cuales se decretó la nulidad del acta de reparto número 0019 del 17 de enero de 2023, como los motivos de hecho y derecho por los cuales esta judicatura es el competente para conocer dicho expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MARIA FELISA MATEUS MARIN
DEMANDADO	ORLANDO ARIZA HERNANDEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00019-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [**una (1) letra de cambio sin número**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARIA FELISA MATEUS MARIN**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **ORLANDO ARIZA HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS**, como apoderado judicial de **MARIA FELISA MATEUS MARIN**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Carlos Mario Ulloa Mateus; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra.- Santander

Cimitarra, Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	**DERECHO DE PETICION RAD. Nro. 2023-0003-00**
SOLICITANTE:	**JAIRO ANTONIO QUINTERO**
SOLICITUD:	**COPIAS DEL PROCESO**

Atendiendo que el señor JAIRO ANTONIO QUINTERO, no respondió el requerimiento de allegar los datos del proceso a fin de verificar sobre el proceso del cual solicita copias, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar emitir respuesta al señor JAIRO ANTONIO QUINTERO, quien se encuentra recluido en la Cárcel de San Gil Santander, informándole que en este despacho una vez revisados los libros radicadores que se llevan no se halló anotación de procesos en contra del señor JAIRO ANTONIO QUINTERO.

SEGUNDO: Líbrese oficio para notificar esta decisión al peticionario, quien se encuentra recluido en la cárcel de San Gil con TD 9261.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00017** – ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS.** Actor: **VICTOR GONZALO BALAGUERA.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-00016**-ACCION DE TUTELA contra: **YALE SERVISSEG LTDA y NUEVA EPS** Actor: **GILBERTO ROJAS.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Gilberto Rojas, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, salud, seguridad social mínimo vital-móvil y estabilidad laboral reforzada. (art. 11, 48, 49, 53 C. Po).

La tutela tiene por objeto que la parte accionada realice el reconocimiento y pago del auxilio de las incapacidades y demás prestaciones sociales a que tiene derecho desde el mes de julio de 2022.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 23 de febrero del año que avanza, se admitió la tutela por parte del juzgado homologo quien comunico a las partes y vinculo a otras entidades, quien posteriormente se declaró impedido y esta judicatura asume el conocimiento del presente dossier constitucional.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- YALE SERVISSEG

Contestaron el pasado 24 de febrero del 2023.

- NUEVA EPS

Contestaron el pasado 27 de febrero del 2023.

- MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Contestaron el pasado 01 de marzo del 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

> ***a.*** *Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
>
> ***b.*** *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
>
> ***c.*** *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad y perjuicio irremediable para se ordene a la parte accionada realice el pago de incapacidades y demás prestaciones sociales desde el mes de julio de 2022, ya que se está vulnerando sus derechos a la vida, mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada entre otros?

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. *Relevancia constitucional.* Como quiera que se alega la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, consagrado en los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II *Inmediatez.* Requisito no se cumple por cuanto el hecho generador que es desde el momento que no se prorrogaron las incapacidades (*21 de julio de 2022*) y el pasado 22 de febrero de 2023 se incoo la presente acción de tutela, es decir han pasado siete (7) meses, por lo que no se satisface el aspecto del plazo razonable, por lo tanto, este requisito no se estructura.

V.I.III *legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.*

Ítem que se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la decisión de la parte tutelada, sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se cumple con el numeral 3, razón por la cual el primer requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

V.I.IV *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable."*

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante el juez ordinario laboral y a través de la respectiva demanda se determine esa situación, por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, y es en el proceso laboral, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación o acudir directamente ante la respectiva administradora de fondo de pensiones para que allí dimirán las inquietudes que presente el accionante, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales, así mismo se vislumbra en el dossier constitucional que no se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

> "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.
>
> La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es ***idónea*** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es ***efectiva*** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[1].
>
> La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[2], para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."[3] (Negrilla fuera de texto).
>
> *"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*
>
> > *"(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela **sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).*[4]
>
> *En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"*[5]

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

---

[1] Ver, sentencia T-211 de 2009.
[2] Ver, sentencia T-222 de 2014.
[3] T- 069-2018.
[4] T-896 de 2007
[5] T-025 de 2018.

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la ***inminencia****, que exige medidas inmediatas,* ***la urgencia*** *que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y* ***la gravedad de los hechos****, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:* ***A.*** *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.* ***B.*** *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de* ***ser urgentes****, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.* ***C.*** *No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.* ***D.*** *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* ***Si hay postergabilidad*** *de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.* ***Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos.*** *Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).*

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos[6]. (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"[7]. "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".[8]

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[9] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."[10] (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual

[6] Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.
[7] Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.
[8] T-085 de 2008.
[9] Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: *"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*
[10] T-753 de 2006.

manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."[11] *(Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada para que tenga vocación de prosperidad el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha manifestado:

> *"La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad. Bajo estos parámetros se ha sostenido que* ***(i)*** *una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que* ***(ii)*** *el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido;* ***y (iii)*** *que en caso de ser despedido exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud."*[12] *(negrilla fuera de texto)*

> *"La Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional, en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así:* ***(i)*** *que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores;* ***(ii)*** *que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y* ***(iii)*** *se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor, Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja".*[13] *(negrilla fuera de texto)*

> *"****(i)*** *que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores;* ***(ii)*** *que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y* ***(iii)*** *se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor"*[14]*. (negrilla fuera de texto)*

> *"Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos:* ***(i)*** *que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;* ***(ii)*** *que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y* ***(iii)*** *que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación*[15]*.(negrilla fuera de texto)*

Del acervo probatorio de la presente foliatura constitucional no se aportó prueba sumaria que brindara certeza sobre el estado de salud de la actora (*concepto médico especializado*), no se allego un concepto de autoridad competente que determine la condición laboral (*en que condición de incapacidad, pedida laboral, que enfermedad padece, etc...*), en que encuentra la accionante, es decir, no se probó y no fue posible de establecer con plena claridad que: **(i)** El estado de debilidad manifiesta que presenta el señor Gilberto Rojas con el cargo que desempeño. **(ii)** Que hubiere dado terminación del vínculo laboral y este hubiese obedecido por la condición de salud que presentaba la accionante al momento que desempeñaba su trabajo. es decir, en el sub examine, no se estable los presupuesto que debe concurrir de manera simultánea y que la jurisprudencia de manera uniforme y como precedente judicial indica anteriormente para que prospere la vulneración a este derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada.

---

[11] T-406 de 2005.
[12] T-048-2018.
[13] T-118-2019.
[14] Sentencia T- 111 de 2012 (María Victoria Calle Correa), reiterada en sentencia T -877 de 2014, T -077 de 2014 T- 064 de 2017, T-317 de 2017, SU-040 de 2018, entre otras.
[15] T-215 de 2014, T-188 de 2017 y T-434 de 2020.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general *(agotar los mecanismos judiciales pertinentes, inmediatez y no hay prejuicio irremediable)* de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por GILBERTO ROJAS en contra de YALE SERVISSEG TDA y NUEVA EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes e INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, desvincular: **a)** Medimás en liquidación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Marzo SEIS (6) del dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. **Nro. 2023-00002** Incidente de Desacato.
Accionante **JUAN VICENTE GAMBOA VALENCIA**
Accionado: **NUEVA E.P.S.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 20 de febrero del año en curso, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado tres de marzo de 2023, el señor JUAN VICENTE GAMBOA VALENCIA, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[1], el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos[2]."[3] (Subrayado fuera de texto).

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"[4].

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que ***para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo,*** *sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que* ***se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"***[5].

"Para sancionar por desacato es necesario *«que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida"»* (T-233/18).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones: Atendiendo que la sustentación del incidente de desacato se refiere a que el despacho en la sentencia ordena desvincular a la ARL POSITIVA, y por lo cual el accionante

[1] Sentencia T-766 de 1998.
[2] Sentencia T-1113 de 2005.
[3] Sentencia T-271 de 2015.
[4] Sentencia T-458/03
[5] ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204

considera queda vulnerable, al no responder por las incapacidades la ARL, al respecto este despacho le informa que esta inconformidad, la debió manifestar e impugnar la sentencia donde se hizo el ordenamiento, ya que la sustentación no da lugar a iniciar el incidente de desacato, de la lectura del escrito que la NUEVA EPS haya incumplido la orden emitida.

En cuanto a la duda que tiene el señor JUAN VICENTE GAMBOA, de quedar desprotegido cuando se le otorguen incapacidades, puede solicitar estas a la ARL a la que se encuentra afiliado, allegando las constancias respectivas.

Por lo anterior este despacho no tramitará el incidente solicitado ya que no se avizora un incumplimiento de la NUEVA EPS, y se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias para lo cual se dejaran las constancias de rigor en los libros radicadores

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por JUAN VICENTE GAMBOA VALENCIA, contra LA NUEVA E.P.S. por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.